



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0644
Radicación No. 631304003001-2019-00350-00

REFERENCIA

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El 20 de septiembre de 2019 la Sociedad Bayport Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra el señor Álvaro Cardozo, por lo que el 18 de octubre de 2019 se libró orden de pago y se decretó el embargo y retención de los honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de embargo recibidos por el demandado como empleado de la Secretaría de Educación del Quindío y el embargo de los dineros que a su nombre estuvieran consignados en los bancos Agrario, de Occidente, BBVA, Colpatria Scotiabank, Davivienda, Popular, de Bogotá, Itaú Corpbanca Colombia, Caja Social, Bancamia S.A., Pichincha, GNB Sudameris, AV Villas, Itaú, Finandina S.A, Bancolombia S.A, Procredit y Falabella S.A.

Por escrito la apoderada judicial de la demandante, que cuenta con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin acreditar el pago de las costas, informando que la obligación fue pagada por la aseguradora, como consecuencia del fallecimiento del ejecutado.

Requerida para que acreditara el pago de las costas, la abogada insistió en que por la muerte del deudor la aseguradora había pagado el total de la obligación y guardó silencio respecto de las costas, pese al requerimiento que se le hizo al respecto. Así, en torno a resolver la solicitud de terminación del proceso, se entenderá que el pago que recibió la demandante de manos de la aseguradora, dada la afirmada muerte del demandado, incluyó las costas procesales, tal como lo determina el art. 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en este asunto no hay lugar a aplicar los arts. 159 y 160 del C.G.P. porque a la fecha no se ha integrado el contradictorio porque el demandado no fue notificado.

La solicitud de terminación del proceso está de acuerdo con el art. 461 del C.G.P., pues como se dijo, la insistencia de la apoderada en afirmar el pago total de la obligación y callar lo relacionado con las costas procesales permite inferir que estas fueron pagadas a la sociedad demandante. Por ello consideramos procedente declarar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

RESUELVE

Primero: Por pago total de la obligación y las costas procesales, **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Bayport Colombia S.A. contra el señor Álvaro Cardozo.

Segundo: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas en el trámite:

- El embargo y retención de los honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de tal medida, del demandado como funcionario de la Secretaría de Educación del Quindío.

- El embargo de los dineros que a nombre del demandado estén consignados en los bancos Agrario, de Occidente, BBVA, Colpatria Scotiabank, Davivienda, Popular, de Bogotá, Itaú Corpbanca Colombia, Caja Social, Bancamia S.A., Pichincha, GNB Sudameris, AV Villas, Itaú, Finandina S.A, Bancolombia S.A, Procredit y Falabella S.A.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

498e53bad447369f816c177531ffe5661cc8da638815ac17186cc92b789c2e78

Documento generado en 16/06/2021 02:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>